

**INFORME SECRETARIAL:** Las presentes diligencias pasan al Despacho hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), correspondientes a la acción de tutela promovida por Leydi Dayana Hoyos Agudelo contra Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud- Adres, la E.P.S Medimás, la Defensoría del Pueblo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a la IPS Mutualis y la ARL Positiva Compañía de Seguros. Sírvase proveer.

### **MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



### **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por Leydi Dayana Hoyos Agudelo contra Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud- Adres, la E.P.S Medimás, la Defensoría del Pueblo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a la IPS Mutualis y la ARL Positiva Compañía de Seguros.

### **A N T E C E D E N T E S**

Leydi Dayana Hoyos Agudelo promovió acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental a la salud

Como fundamento de las anteriores peticiones, indicó que fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución 681 del 20 de mayo de 2019 en la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo.

Que como profesional vinculada a la Delegada de Mujer y Asuntos de Género ha atendido a las mujeres lideresas y defensoras de DDHH del Departamento, quienes se encuentran en situación de inseguridad.

Que en razón a la defensa y protección de las mujeres víctimas de violencia desarrolladas en la Defensoría del Pueblo, fue amenazada por las disidencias de las FARC- Frente Primero Carolina Ramírez.

Que por lo anterior, tuvo que salir de la región del Putumayo al ser declarada objetivo militar.

Que la Unidad Nacional de Protección, la calificó con riesgo extraordinario y por lo tanto, le entregaron un chaleco antibalas y un botón de pánico.

Acción de tutela No. 007 2020-00195 00  
Accionante: Leydi Dayana Hoyos Agudelo  
Accionado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Que actualmente padece de *“ansiedad de características panicoides y agorafobia”*.

Que la Defensoría del Pueblo le ha ofrecido vacantes en otras zonas rojas del país, sin tener en cuenta las recomendaciones médicas.

Que tiene una hija de 24 meses que depende de ella y un hijo de 21 años con un tumor en el estómago.

Que ha estado incapacitada por mas de 225 días debido a que no ha presentado mejoría en su estado de salud.

Que el 29 de mayo de 2020, la ARL Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., le manifestó que la Defensoría del Pueblo había solicitado el levantamiento de la incapacidad laboral.

Que atendiendo la solicitud hecha por la Defensoría del Pueblo, el médico tratante no formuló incapacidades posteriores al 14 de junio de 2020.

Que la decisión antes aludida vulnera sus derechos fundamentales, ya que su estado de salud no ha mostrado una mejoría.

Que en razón a los motivos antes expuestos, ha recurrido a la presente acción constitucional, para efectos de que por esta vía se ordene una nueva *“valoración médica por otro profesional especialista en psiquiatría o del comité científico, con el propósito de que se expida un segundo concepto que evalúe si la señora Leidy Dayana Hoyos Agudelo debe continuar o no incapacitada...”*.

## **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

**La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud- Adres** indicó que es función de la ARL y no de esa entidad, la prestación de los servicios de salud requeridos.

Por lo tanto, solicitó ser desvinculada de la presente acción.

La ARL **AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.**, informó que la actora contó con afiliación desde el 27 de junio de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020.

Que existe reporte por enfermedad laboral del 24 de septiembre de 2019, razón por la cual se han brindado todas y cada una de las prestaciones asistenciales y económicas a las que hubiere lugar.

Que a la fecha no presenta prestaciones económicas o asistenciales pendientes por suministrar.

Que la actora ya cuenta con restricciones médicas para efectuar su reintegro laboral, pues su médico tratante en la historia clínica del 29 de mayo de 2020 las consignó.

La **Defensoría del Pueblo** manifestó que como empleadora ha acatado todas las recomendaciones que la ARL AXA Colpatria ha impartido.

Acción de tutela No. 007 2020-00195 00  
Accionante: Leydi Dayana Hoyos Agudelo  
Accionado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Que una vez tuvo conocimiento de la situación de riesgo de la actora, se activó el protocolo Resolución No. 533 de 2019 y se radicó como queja en el sistema de información visión web de la Defensoría bajo el número Q-2019085470.

Que se ofició al Subdirector de Protección de la Unidad Nacional de Protección para que se calificara el nivel del riesgo.

Que se remitió la solicitud de medidas preventivas a la Oficina de Derechos Humanos de la Policía para que le fueran brindadas las garantías de prevención y protección necesarias.

Que la Defensoría del Pueblo no ha solicitado a la ARL el levantamiento de las incapacidades médicas, ya que ello es facultad exclusiva de la entidad de seguridad social.

Que el 30 de abril de 2020 recibió por parte de la ARL AXA Colpatria recomendaciones médicas donde indicó que la accionante podía ser reintegrada.

Que la actora se trasladó a la ARL Positiva S.A. desde el mes de marzo de 2020.

La **E.P.S Medimás** solicitó la desvinculación de la presente acción, en razón a que considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora.

La **Secretaría Distrital de Salud** manifestó que es la EPS quien debe autorizar, garantizar y suministrar lo solicitado por la parte actora.

La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, manifestó que no existe calificación o solicitud pendiente por parte de la accionante.

La **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.**, indicó que no cuenta con reporte de accidente o enfermedad laboral de la accionante. (fls. 149 a 153)

Que las patologías vienen siendo atendidas por la EPS.

Finalmente, la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la IPS Mutualis**, no rindieron informe a pesar de haber sido debidamente notificadas (fl. 98 a 101).

## CONSIDERACIONES

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde al Despacho determinar si AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., vulneró los derechos fundamentales a la salud y a un diagnóstico de Leydi Dayana Hoyos Agudelo, al no realizar una segunda valoración que permita prorrogar su incapacidad teniendo en cuenta que su estado de salud aún no presenta mejoría.

Para resolver este interrogante, el Juzgado analizará: (i) el derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela, (ii) el derecho a la

Acción de tutela No. 007 2020-00195 00  
 Accionante: Leydi Dayana Hoyos Agudelo  
 Accionado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

salud con las administradoras de riesgos laborales y (iii) la procedencia de la acción de tutela, cuando no existen ordenes médicas que sustenten el tratamiento solicitado.

### **COMPETENCIA:**

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

### **RÉGIMEN APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

#### 1. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

La jurisprudencia local, al unísono de lo adoctrinado en forma por demás prolija por la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha venido considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Carta, el derecho a la salud es uno de aquellos bienes que por su carácter inherente a la existencia digna de las personas, se encuentra protegido, especialmente frente a aquellas que por su condición económica, física o mental, se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta.

*“El referido derecho busca el aseguramiento del también fundamental derecho a la vida (artículo 11 C.N.), por lo cual su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva”.*<sup>2</sup> Este tratamiento favorable, permite restablecer las condiciones de igualdad a grupos o personas que se encuentren en situaciones perniciosas como resultado de sus circunstancias de debilidad. De ahí que la salud es un servicio público a cargo del Estado, el cual, debe garantizar el acceso al mismo a todas las personas.

Desde esa perspectiva, se concluye que el derecho a la salud es fundamental en sí mismo, por lo que no puede entenderse en forma restringida, como otrora acontecía, es decir, que sólo era susceptible de resguardo por conexidad con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal o a la dignidad humana, o cuando sus destinatarios sean sujetos de especial protección, pues es innegable que hoy se concibe como garantía primordial autónoma, la cual *“tiene una doble connotación –derecho constitucional fundamental y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.*<sup>3</sup>

#### 2. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES

El Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a *“prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes*

<sup>1</sup> Corte Constitucional – Sentencia T-484 de 1992

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Corte Constitucional – Sentencia T 1036 de 2007.

que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”.<sup>4</sup> Lo anterior, tiene como propósito mejorar cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados, para con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de siniestros. Para esto, el legislador estableció los siguientes objetivos del sistema General de Riesgos Laborales:

*“a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.*

*b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.*

*c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.*

*d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales”.*<sup>5</sup>

Ahora bien, la satisfacción del derecho a la salud requiere que el Estado disponga medidas que ofrezcan un servicio de atención ajustado a criterios de “universalidad, eficiencia y solidaridad”.<sup>6</sup> Ello implica estructurar una logística que garantice la continuidad en el ejercicio de esta función y evite que este bien constitucional se vea “quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida”.<sup>7</sup> Así, se garantiza que una vez la persona ha iniciado un tratamiento médico, éste “sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente”. Para imprimir mayor claridad sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de servicios asistenciales en salud:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al*

<sup>4</sup> Ley 1562 de 2012, “por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud”, artículo 1°.

<sup>5</sup> Decreto Ley 1295 de 1994, “por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, artículo 2°.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Este fallo es el pronunciamiento hito y dominante de esta Corporación en materia de protección del derecho a la salud. Sobre el particular, la Sala Segunda de Revisión de Tutelas expresó que: “[l]a legislación y la jurisprudencia constitucional han precisado, dentro de sus **respectivos** ámbitos de competencia, las obligaciones estatales derivadas del derecho a la salud, para garantizar la existencia de un sistema de salud que preste efectivamente, en condiciones de universalidad, eficiencia y solidaridad, los servicios de salud que requieran las personas para alcanzar el nivel más alto de salud posible dadas las condiciones y capacidades existe

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-412 de 2014

*interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”<sup>8</sup>*

Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de los servicios médicos en términos de accesibilidad, continuidad y oportunidad, se constituye en una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral.

Igualmente, con arreglo a los mismos, puede concluirse que cuando un trabajador ha sido diagnosticado con una enfermedad laboral o ha sido víctima de un accidente por causa o con objeto de su actividad, las prestaciones asistenciales y económicas no pueden ser interrumpidas. Por lo tanto, las mismas serán cubiertas, según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 1° de la ley 776 de 2002, el cual dispone

*“Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.*

*Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura”.*<sup>9</sup> (subraya fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se estima que es la A.R.L. AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., la legitimada en la causa por pasiva, por ser la entidad que prestaba la cobertura para el momento en que la afiliada requirió por primera vez el servicio médico por la patología de origen laboral que padece.

### 3. DERECHO AL DIAGNOSTICO

De acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, cuando una persona acude a su E.P.S. o A.R.L. para que ésta le suministre un servicio que *“requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio”*<sup>10</sup>. Lo anterior, en el entendido de que es el médico tratante; quien sienta el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.

La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo. Sin

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1198 de 2003

<sup>9</sup> Ley 776 de 2002, “por la cual se dictan normas de organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”, artículo 1°, parágrafo 2°.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-023 de 2013.

embargo, la Corte también ha admitido en algunos casos especialísimos<sup>11</sup>, que el derecho fundamental a la salud deba extenderse al *derecho al diagnóstico*; de acuerdo con el cual, todos los usuarios del Sistema de Salud tiene derecho a que la entidad de salud responsable, les realice las valoraciones médicas tendientes a determinar si un servicio médico, por ellos solicitados, y que no ha sido ordenado por el médico o especialista tratante, deba ser autorizado o no. Sobre esta regla la H. Corte Constitucional ha dicho:

*3.4. Dicha regla responde al problema jurídico que ha trazado la Corporación en la materia: ¿vulnera una EPS el derecho fundamental a la salud de un usuario al negarle el suministro de un servicio médico que no ha sido ordenado por el médico tratante, sin antes practicarle las pruebas y exámenes diagnósticos indispensables para determinar si el servicio es requerido o no? Al respecto, en el apartado [4.4.2.] de la sentencia T-760 de 2008,<sup>12</sup> la Sala Segunda de Revisión sostuvo:*

*“(...) en ocasiones el médico tratante requiere una determinada prueba médica o científica para poder diagnosticar la situación de un paciente. En la medida que la Constitución garantiza a toda persona el acceso a los servicios de salud que requiera, toda persona también tiene derecho a acceder a los exámenes y pruebas diagnósticas necesarias para establecer, precisamente, si la persona sufre de alguna afección a su salud que le conlleve requerir un determinado servicio de salud. Esta es, por tanto, una de las barreras más graves que pueden interponer las entidades del Sistema al acceso a los servicios que se requieren, puesto que es el primer paso para enfrentar una afección a la salud. Así pues, no garantizar el acceso al examen diagnóstico, es un irrespeto el derecho a la salud.”*

*3.5. La posición recogida en la sentencia T-760 de 2008, ha sido reiterada en múltiples fallos posteriores.”<sup>13</sup> (Subrayas ex – texto)*

Con apuntalamiento en lo anterior, este Despacho repara en 4 situaciones que son torales para tomar la decisión en el presente asunto:

1. La difícil situación que enfrentó en su entorno laboral, derivó en que la señora Leydi Dayana Hoyos Agudelo, fuera diagnosticada con “*trastorno de ansiedad...*” (fl. 73).
2. La última consulta con el médico especialista en psiquiatría y salud ocupacional, se llevó a cabo el 29 de mayo de 2020, y en ella se hizo constar que la actora exhibía “*preocupaciones constantes por su bienestar y el de su familia...*” e “*importante ansiedad...*”. Además, se sugirió “*continuar manejo con*

<sup>11</sup> Ver las sentencias: T-565 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-099 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-899 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-1219 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-829 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-155 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-733 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-965 de 2007 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), T-591 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-632 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T-202 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), T-212 de 2008 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-975 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-788 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-143 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo), T-292 de 2009 (M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez), T-246 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-359 de 2010 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), T-730 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-664 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-574 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-437 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-827 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-749 de 2010 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), T-574 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-053 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-160 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-212 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-233 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-320 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-110 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa).

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-359 de 2010 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

Acción de tutela No. 007 2020-00195 00  
Accionante: Leydi Dayana Hoyos Agudelo  
Accionado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

*sertralina 100 mg en la mañana, Clonazepam a las dosis que viene recibiendo...*" (fl. 72)

3. En atención a lo anterior, se ordenó prorrogar la incapacidad hasta el 14 de junio del mes y año que avanza (fl. 73), lo que derivó en que la señora Hoyos Agudelo sumara un total de 176 días incapacitados de forma continua (fl. 122).

4. Aunque este Despacho en el auto emitido el 10 de junio de 2020 (fl. 79 a 81), emitió una orden destinada a establecer la necesidad de prorrogar la incapacidad, no se allegó ningún elemento demostrativo que acreditara el cumplimiento de la orden judicial.

En ese orden de ideas, este Despacho repara en que la situación de la actora, tiene connotaciones especiales que hacen procedente el amparo. En efecto, su historia clínica demuestra, que, si bien su tratamiento ha sido prolongado, el mismo no ha arrojado resultados definitivos, pues su salud sigue mostrando afectaciones e incluso le han sido recetados medicamentos útiles para controlar *"ataques súbitos e inesperados de miedo intenso y la preocupación que dichos ataques generan..."*<sup>14</sup>.

Igualmente, el desobedecimiento de la orden emitida el 10 de junio del año que avanza, no permitió al Despacho contar con un criterio científico, que le sirviera de soporte para emitir una decisión definitiva, existiendo incertidumbre sobre la conveniencia de prorrogar la incapacidad médica recetada a la actora.

Además, sin perjuicio de que se respete el criterio del galeno que estimó que la incapacidad de la actora debía prorrogarse hasta el 14 de junio de 2020, se considera que es obligación de la A.R.L. AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., revisar la condición de sus afiliados para establecer la procedencia de los tratamientos médicos que se les deben brindar.

Por lo tanto, se amparará el derecho a la salud en la fase de diagnóstico de la señora Leydi Dayana Hoyos Agudelo y en consecuencia, se ordenará a la A.R.L. AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice una segunda valoración, a través de un galeno especialista en las patologías que aquejan a la señora Hoyos Agudelo, quien deberá conceptuar sobre la necesidad de prorrogar el otorgamiento de incapacidades más allá del 14 de junio de los corrientes y sobre la conveniencia de que ella, retome su actividad laboral después de esa calenda.

Mientras ello ocurra, se ordena que se prorrogue la incapacidad otorgada a la actora.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora Leydi Dayana Hoyos Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía No 59.311.048 y, en consecuencia:

---

<sup>14</sup> <https://medlineplus.gov/spanish/druginfo/meds/a682279-es.html>. visto el 24/06/20 a las 10:05 am

Acción de tutela No. 007 2020-00195 00  
Accionante: Leydi Dayana Hoyos Agudelo  
Accionado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la A.R.L. AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice una segunda valoración, a través de un galeno especialista en las patologías que aquejan a la señora Hoyos Agudelo, quien deberá conceptuar sobre la necesidad de prorrogar el otorgamiento de incapacidades más allá del 14 de junio de los corrientes y sobre la conveniencia de que ella, retome su actividad laboral después de esa calenda.

Hasta tanto se dé cumplimiento a la orden impuesta en el inciso anterior, la ARL prorrogará la incapacidad otorgada a la actora.

**TERCERO. - NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiendo que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO.** - Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Sentencia 2020-195 firmada conforme al decreto 491 de 2020

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**

**JUEZ**